

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social sobre Derechos de Registro a cumplimiento por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 8 de diciembre de 1971, página 18903, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1971», debe decir: «Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1972.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1971 por la que se regulan las Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.)

Ilustrísimos señores:

En el Reglamento de la Pesca con Artes de Arrastre de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 1639) y en las Ordenes ministeriales de 24 de octubre de 1968 y 23 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 271 y 54, respectivamente), se recogieron las normas reguladoras dictadas por la Comisión Internacional de Pesquería del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.), cuyo Convenio fue ratificado por España en 20 de abril de 1951, para el ejercicio de la pesca en la zona que comprende el mismo.

Posteriormente modificaciones a dichas normas, acordadas durante las reuniones anuales celebradas por los países miembros del Convenio, aconsejan la conveniencia de refundir en una sola Orden las normas vigentes en estas pesquerías, a fin de facilitar el conocimiento de las mismas a la flota pesquera que opera en el área de que se trata.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, visto el informe emitido por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de obligado cumplimiento para los buques nacionales las normas reguladoras establecidas para las pesquerías comprendidas en el área del Convenio de Pesca del

Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.) que a continuación se indican:

Primeras.—Queda prohibido el uso de redes de arrastre o redes de cerco (scinet) para la captura de las especies protegidas mencionadas en la norma segunda, cuando tengan en cualquier parte de la red mallas de dimensiones inferiores a las indicadas en la norma tercera, salvo lo señalado en la norma quinta.

Segunda.—Especies protegidas.

Estas normas se aplicarán a las siguientes especies:

1. En la subárea 1:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes.»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»
2. En la subárea 2:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes marinus (L.)»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»
3. En la subárea 3:
 - Bacalao. «Gadus morhua L.»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Calineta. «Sebastes marinus (L.)»
 - Halibut Flotan. «Hippoglossus hippoglossus.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus (L.)»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Walb).»
 - Halibut del Norte. «Reinhardtius hippoglossoides (Walb).»
 - Palero. «Pollachius virens (L.)»
 - Locha. «Urophycis tenuis (Mitchl).»
4. En la subárea 4:
 - Bacalao. «Gadus morhua (L.)»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Mendo. «Glyptocephalus cynoglossus L.»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»
 - Palero. «Pseudopleuro nectes americanus (Walb).»
 - Platija americana. «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
5. En la subárea 5:
 - Bacalao. «Gadus morhua (L.)»
 - Eglefino. «Melanogrammus aeglefinus L.»
 - Limanda. «Limanda ferruginea (Slorer).»

Tercera.—Tamaños de las mallas.

1. Los tamaños mínimos de las mallas en las redes, medidas con el calibre especificado en el punto 2, serán los siguientes:

Material de la red	Subárea 1	Subárea 2	Subárea 3	Subárea 4	Subárea 5
Manifa o cualquier otro material no mencionado a continuación	130 mm.	130 mm.	120 mm.	114 mm.	114 mm. (1)
Algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster	120 mm.	130 mm.	120 mm.	105 mm.	105 mm.

(1) Excepto para la captura de la limanda común, que deberán usarse de acuerdo con el material de la red.

NOTA.—Estas medidas corresponden a red usada y mojada, por lo que deberá considerarse sus equivalentes cuando se midan nuevas y secas.

2. La medida de las mallas se efectuará con un calibre plano de forma de cuña que tenga una disminución de dos centímetros cada ocho centímetros, y un espesor de 2,3 milí-

metros, introduciéndolo en la malla con una presión o peso de cinco kilogramos (anexo VI).

3. El tamaño de las mallas a que se refiere el punto uno,

vendrá dado por el promedio de las medidas de una serie de 20 mallas consecutivas, situadas al menos a 10 mallas de distancia de las costuras laterales; en el copo se empezará por la parte posterior siguiendo una línea paralela al eje longitudinal del mismo.

4. Con excepción de lo dispuesto en la norma cuarta, no se permite, bajo ningún concepto, el empleo de ningún dispositivo o artificio que pueda llegar a obstruir o disminuir las dimensiones de las mallas.

Cuarta.—Cubiertas protectoras.

Con objeto de evitar el desgaste o deterioro del copo, se permite el uso:

1. De cualquier lona, red, piel de vaca u otro material, según costumbre, para ser adosado a la parte inferior del copo.
2. Con carácter provisional que puede ser retirado en cualquier momento, previo aviso con doce meses de antelación, en la parte superior del copo se podrá utilizar un paño rectangular de red que se ajuste a uno cualquiera de los dos modelos siguientes:

2.1. Modelo (a). Esta cubierta protectora tendrá unas dimensiones mínimas de mallas no inferiores a las indicadas en la norma tercera.

Solamente podrá estar cosida al copo por su parte delantera y laterales, de tal forma que no sobresalga delante del «estro-billo» más de cuatro mallas y su extremo posterior no alcance las cuatro mallas del final del copo.

En el caso de que no se utilice «estro-billo», este paño protector cubrirá solamente el tercio posterior del copo, pero dejando libres las cuatro mallas finales del mismo.

En ambos casos, el ancho de este paño tendrá como mínimo vez y media el ancho de la superficie a cubrir del copo. Dicho ancho se medirá según ángulos rectos con el eje longitudinal del copo.

2.2. Modelo (b). Se ajustará a las siguientes características:

(i) La cubierta protectora podrá cubrir total o parcialmente el copo en sentido longitudinal y tendrá la misma anchura que este.

(ii) Las distancias de las mallas serán exactamente el doble de las del copo, por lo que una malla del paño protector equivaldrá a cuatro mallas del copo.

(iii) En la aplicación del paño protector habrá una perfecta superposición entre cada malla del mismo y las cuatro mallas del copo que le corresponden. A tal efecto deberá ir cosido por los bordes anterior, posterior y laterales, así como en cuantos puntos se consideren necesarios, con el fin de evitar cualquier desvío, tanto en el sentido vertical como lateral, que altere la superposición de las mallas antes citadas, disminuyendo su selectividad.

(iv). La cubierta protectora estará confeccionada con hilo de la misma fibra o idénticas características que el del copo.

Quinta.—Barcos dedicados a la captura de especies no protegidas.

1. Al objeto de evitar perjuicios a los barcos dedicados a la captura de especies no protegidas, a las que no le son de aplicación estas regulaciones y que capturen incidentalmente pequeñas cantidades de las especies protegidas señaladas en el punto tres de esta norma, podrán hacerlo con redes cuyas mallas sean menores a las especificadas en la norma tercera.

2. Las cantidades de peces de especies protegidas que podrán capturarse de acuerdo con el párrafo anterior, no podrán exceder en cada una de ellas de:

2.1. Dos mil doscientos sesenta y ocho kilogramos, ni del 10 por 100 de la captura total por viaje.

2.2. Ni del 10 por 100 de la captura total, efectuada con redes de arrastre, durante un período de doce meses.

3. Las especies protegidas a que se refiere el punto anterior son:

3.1. En la subárea 3:

a) Bacalao.

b) Eglefino.

c) Las demás especies mencionadas en el punto dos de la norma segunda.

3.2. En la subárea 4:

a) Bacalao.

b) Eglefino.

c) Las demás especies mencionadas en el punto cuatro de la norma segunda.

3.3. En la subárea 5:

a) Bacalao.

b) Eglefino.

Sexta.—Salmón.

1. Queda prohibido el uso de cualquier red de arrastre, red monofilámica o red de línea para la pesca del salmón atlántico en toda el área del Convenio. Si algún buque desea dedicarse a la captura de esta especie en el área de la I. C. N. A. F. deberá solicitarlo previamente a la Dirección General de Pesca por existir otras limitaciones.

Séptima.—Vedas.

1. Durante los meses de marzo, abril y mayo queda prohibido el uso de cualquier aparejo de pesca capaz de capturar especies demersales (de fondo).

1.1. En aquella parte de la subdivisión 4X de la subárea cuatro comprendida dentro de las coordenadas siguientes:

42° 04' N	65° 44' W
42° 40' N	64° 30' W
43° 00' N	64° 30' W
43° 00' N	66° 32' W
42° 20' N	66° 32' W
42° 20' N	66° 00' W

1.2. Dentro de las zonas de la subárea 5, limitadas por líneas rectas que usen las coordenadas siguientes por el orden señalado:

(i) 42° 10' N	69° 55' W
41° 10' N	69° 10' W
41° 35' N	68° 30' W
42° 10' N	69° 00' W
(ii) 42° 20' N	67° 00' W
41° 15' N	67° 00' W
41° 15' N	65° 40' W
42° 00' N	65° 40' W
42° 20' N	66° 00' W

Las provisiones de este párrafo 1.2 no serán de aplicación a los buques que pesquen con anzuelos cuya abertura no sea inferior a los tres centímetros.

2. Durante los meses de enero, febrero y marzo en el área limitada por los paralelos 40° 20' N y 39° 50' N y los meridianos 69° 00' W y 71° 40' W (subárea 5) queda prohibida la captura de locha (red hake), «Urophycis Chuss (Walb)», y merluza americana (silver hake) «Merluccius bilinearis» (Mitch).

No obstante, los barcos que se dediquen a la captura de otras especies de fondo en dicha área y que incidentalmente capturen estas especies, podrán retenerlas a bordo, siempre que no excedan del 10 por 100 de la captura total, la de cada una de estas especies.

Octava.—Limitación de capturas.

1. De eglefino—La captura total anual por las flotas conjuntas de los distintos países no podrá exceder de:

1.1. Nueve mil toneladas en la subdivisión 4X de la subárea cuatro.

1.2. Cuatro mil toneladas en la subdivisión 4W de la subárea cuatro.

1.3. Seis mil toneladas en la subárea cinco.

2. De linanda—En la subárea cinco:

2.1. Dieciséis mil toneladas en los bancos situados al E. de los 69° W.

2.2. Diez mil toneladas en los bancos situados al W de los 69° W.

3. Cuando se comunique haberse alcanzado el 100 por 100 de estas capturas totales permitidas, quedará prohibida la pesca de estas especies en las citadas zonas, si bien los barcos que se dediquen fundamentalmente a la captura de otras especies distintas a las mencionadas podrán seguir capturando pequeñas cantidades de eglefino o linanda en las zonas señaladas, siempre que estas cantidades no excedan de 2.268 kilogramos ni del

10 por 100 en cada una de ellas del peso total de las dadas especies que en conjunto tenga el buque a bordo.

Novena.—Inspección internacional

De acuerdo con el párrafo cinco del artículo VIII del Convenio, desde 1 de julio de 1971 se establecen las siguientes medidas para el control internacional fuera de los límites de pesca jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y las medidas de regulación en vigor.

1. El control se llevará a cabo por Inspectores de los Servicios de Control de Pesquerías de los Estados Contratantes. Los nombres de los Inspectores designados para este propósito, por sus respectivos Gobiernos, se notificarán a la Comisión.

2. Los buques que transporten Inspectores exhibirán una bandera o gallardete especial (anexo II), aprobado por la Comisión, para indicar que el Inspector está realizando funciones de inspección internacional. Los nombres de los buques así utilizados en cada ocasión, que pueden ser bien buques especiales de inspección o buques de pesca, se notificarán a la Comisión.

3. Los Inspectores llevarán un documento de menús (anexo III) expedido por las autoridades de sus respectivos países, redactado de acuerdo con las instrucciones de la Comisión por el que se les concede la debida autoridad para llevar a cabo tales inspecciones.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (3), cualquier buque de un Estado Contratante dedicado a la pesca marítima o al tratamiento de pescado en el área del Convenio, se detendrá cuando un buque transportando a un Inspector (con la señal apropiada del Código Internacional de Señales, a su vez que en ese momento se encuentre pescando, largando o izando los artes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado esta última maniobra. El Capitán permitirá al Inspector, que puede ir acompañado de un testigo, embarcar en su buque. El Capitán permitirá al Inspector realizar los exámenes de capturas, redes o artes y de cualquier documento de importancia que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión en lo que concierne al Estado abanderante del buque interesado y el Inspector puede solicitar las explicaciones que juzgue conveniente.

5. Al visitar un buque, el Inspector mostrará el documento descrito en el párrafo (3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor de la Comisión en lo que respecta al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar al Capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar.

Redactará un informe de su inspección en la forma aprobada por la Comisión (anexo IV). Firmará este informe en presencia del Capitán del buque, a quien se le permitirá añadir en él cualquier observación que crea conveniente y que deberá firmar en último lugar. El Capitán del barco recibirá copia de este informe, así como el Gobierno del Inspector, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado que abandere el barco y a la Comisión. De cualquier infracción que se observe a las normas, el Inspector debe informar si es posible a las autoridades competentes del Estado abanderante, en la misma forma que se notifique a la Comisión y a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades.

6. La resistencia a un Inspector o el intento de cumplir sus instrucciones, se tratará por el Estado abanderante del buque como si dicho Inspector perteneciera a ese mismo Estado.

7. Los Inspectores llevarán a cabo sus misiones de acuerdo con estas previsiones y siguiendo las instrucciones establecidas en esta norma, pero permanecerán bajo el control operativo de sus autoridades nacionales y responderán ante ellas.

8. Los Estados Contratantes considerarán y actuarán con los informes elevados por Inspectores extranjeros de la misma forma que lo harían si se tratara de Inspectores nacionales. Las previsiones de este párrafo no impondrán ninguna obligación a un Estado Contratante de dar al informe de un Inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio Inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los Inspectores.

9. (i) Los Estados Contratantes informarán a la Comisión

en 1 de marzo de cada año sobre sus proyectos provisionales de participación en estos acuerdos para el siguiente año y la Comisión podrá efectuar sugerencias a dichos Estados Contratantes, con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de Inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.

(ii) Las provisiones y planes de participación establecidos en esta norma tendrán aplicación entre los Estados Contratantes, a menos que acuerden otra cosa entre ellos; en tal caso, dicho acuerdo será notificado a la Comisión.

Sin embargo, queda convenido que los planes establecidos en esta norma quedarán en suspenso entre dos cualesquiera de los Estados Contratantes, si a tales efectos cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, quedando pendiente su aplicación para tales Estados hasta que lleguen a un entendimiento.

10. (i) Se inspeccionarán las redes de acuerdo con las normas en vigor para la subárea en que tenga lugar la inspección. El número de mallas de dimensiones menores a las reglamentarias y la anchura de cada malla examinada, se consignarán en el informe del Inspector, junto con la anchura promedio de las mallas medidas.

(ii) Los Inspectores tendrán autoridad para inspeccionar todas las redes.

11. El Inspector fijará una señal de identificación, aprobada por la Comisión, a cualquier red que parezca haber sido utilizada contraviniendo las normas en vigor de la Comisión, en relación con el Estado que abandere el buque interesado y anotará este hecho en su informe.

12. El Inspector podrá fotografiar la red de tal modo que la señal de identificación y toma de la medida de la red queden visibles en cuyo caso, los objetos fotografiados deben consignarse en el informe y copias de las fotografías deben unirse al mismo para el Estado abanderante.

13. El Inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión, para llevar a cabo cuantos exámenes y medidas de las capturas juzgue necesarias para asegurarse que las normas dictadas por la Comisión están siendo cumplidas. Informará sobre lo hallado a las autoridades del Estado abanderante del buque, tan pronto como sea posible.

14. Ningún país extranjero al que pertenezca el Inspector podrá tomar otras medidas distintas—aun cuando hallase a bordo alguna contravención a las reglas—que las de levantar el arte correspondiente y en su caso precintar y fotografiar las redes antirreglamentarias, correspondiendo a las autoridades españolas la aplicación de las sanciones que procedan, así como el decomiso o destrucción de los artes o pescado antirreglamentarios.

15. Cuando se trate de buques abanderados en la U. R. S. S., Polonia y Rumania, no se podrán inspeccionar las capturas y aparatos que se hallen bajo cubierta, y en el caso de Rumania y la U. R. S. S. no podrán ser inspeccionadas las capturas en ningún lugar del barco. A la recíproca, los Inspectores de estos tres países no están autorizados a inspeccionar las capturas y aparatos que se encuentren bajo cubierta en los buques españoles y los Inspectores rumanos y soviéticos no podrán inspeccionar las capturas en ningún lugar del barco.

Décima.—Despacho de embarcaciones.

1. Ningún buque de pesca podrá ser despachado para el área del Convenio sin que por la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente se verifique que todas las redes que se encuentran a bordo y demás requisitos satisfacen las disposiciones de la presente Orden ministerial.

Undécima.—Sanciones.

1. El uso de mallas de dimensiones mínimas menores a las reglamentarias, el no rendir la documentación correspondiente o el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente Orden ministerial, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 1. Queda derogada las siguientes Ordenes ministeriales.

Orden ministerial de 24 de octubre de 1968 (Boletín Oficial del Estado número 271) sobre la protección de las Pesquerías del Atlántico Noroeste.

Orden ministerial de 23 de febrero de 1970 (Boletín Oficial del Estado número 54) por la que se amplía la de 24 de octubre de 1968 sobre la protección de las Pesquerías del Atlántico Noroeste.

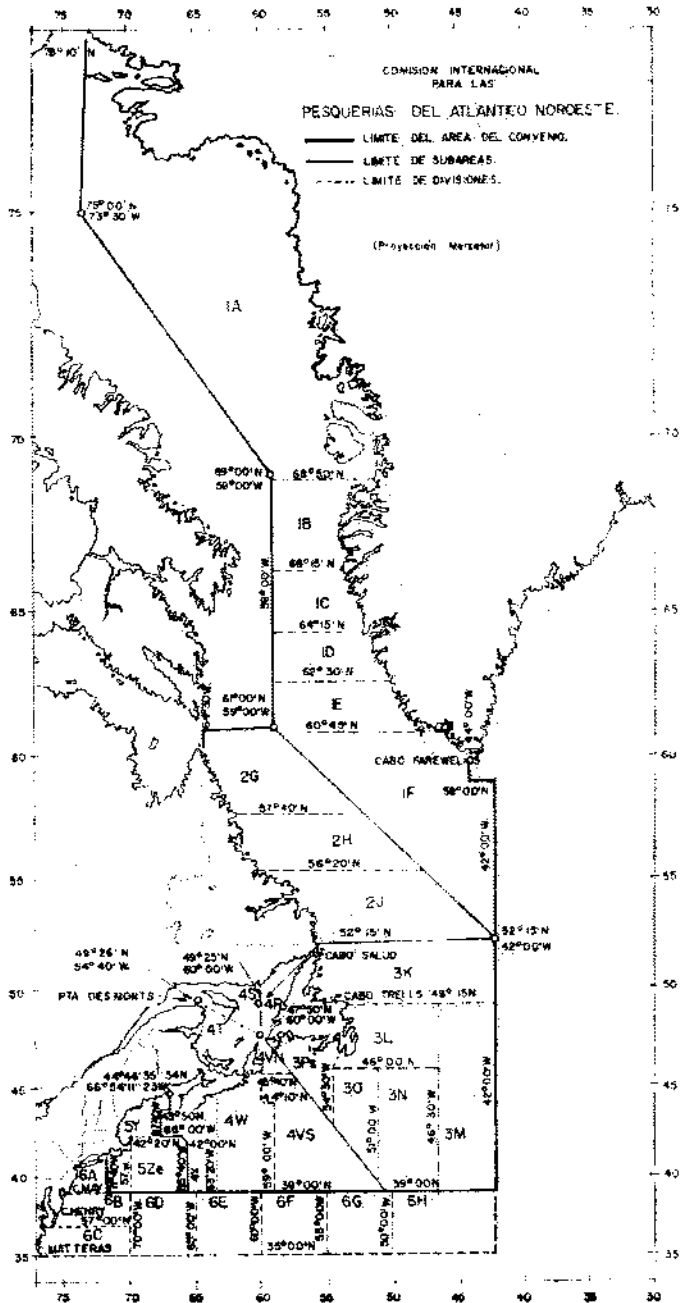
Queda asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1971.

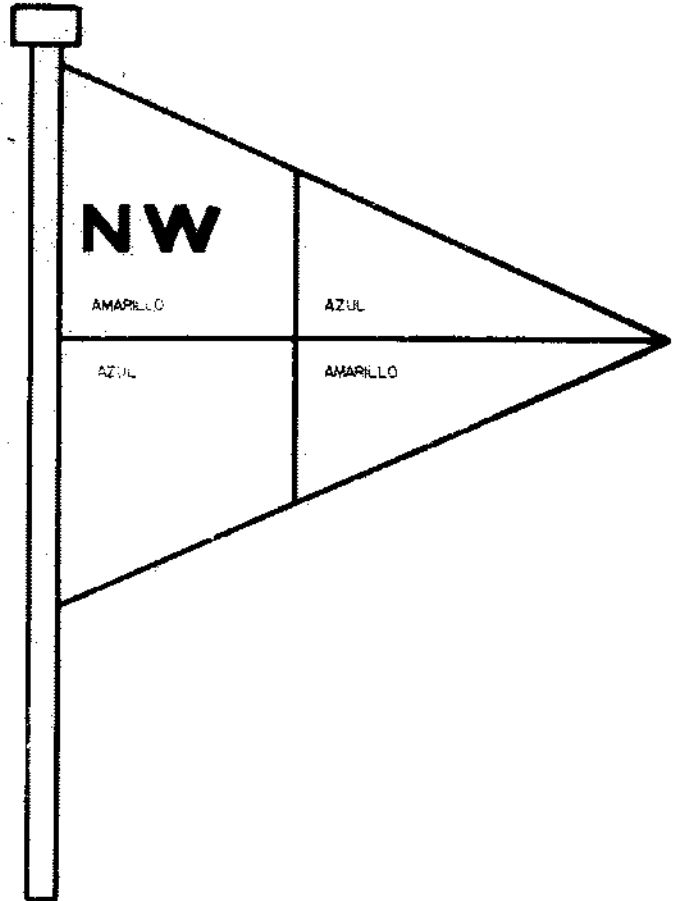
FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.


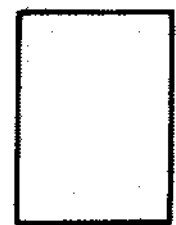
ANEXO I



ANEXO II



ANEXO III

 	INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE NORTHWEST ATLANTIC FISHERIES The bearer of this document Name in Capitals
	is an inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Enforcement for the International Commission for the Northwest Atlantic Fisheries, and has authority to act under the arrangements approved by the Commission. Issued by Signature Name of issuing country in Capitals

COMISION INTERNACIONAL DE PESQUERIAS DEL ATLANTICO NOROESTE

PROGRAMA DE INSPECCION INTERNACIONAL

Informe de la Inspeccion

(Los puntos 1 al 6 deberan rellenarse con mayúsculas)

Inspector autorizado:

- 1. Nombre y apellidos Nacionalidad
- 2. Nombre y matricula del barco inspector

Datos del buque inspeccionado:

- 3. Nacionalidad
- 4. Nombre y matricula
- 5. Nombre del Capitan
- 6. Nombre y direccion del armador
- 7. a) Situación determinada por el Inspector a las GMT latitud longitud
- b) Situación determinada por el Capitan del buque inspeccionado a las GMT latitud longitud

Fecha y hora en que comienza y termina la inspección:

- 8. a) Fecha b) Hora de llegada a bordo c) Hora de salida

Resultados de la inspección:

		1. ^a red	2. ^a red	3. ^a red	4. ^a red	5. ^a red
9.	a) Tipo de red (arrastre, seino, etc.)					
	b) Material (categoria química, si es posible)					
	c) Hilo sencillo o doble					
	d) Promedio de las mallas					
	e) En cubierta o en el pañol					
10.	a) Tipo de cubierta superior protectora					
	b) Promedio de las mallas de la cubierta superior protectora					

Inspección de redes. Medida de 20 mallas del copo en milímetros:

A) Copo.

Red	Muestreo de las mallas															Anchura media	Tamaño reglamentario
1. ^a																	
2. ^a																	
3. ^a																	
4. ^a																	
5. ^a																	

B) Cubierta protectora superior.

Red	Tamaño de las mallas																Anchura media	Tamaño reglamentario	
1.ª																			
2.ª																			
3.ª																			
4.ª																			
5.ª																			

11. Informe sobre la red o cubierta protectora superior a las que el Inspector haya puesto alguna señal de identificación
12. Detalle de las fotografías tomadas (las fotografías deberán unirse al informe que se envíe al Gobierno correspondiente del buque inspeccionado)
13. Resultado de la inspección del pescado
 - a) Lista de especies capturadas en el último lance
 - b) Peso aproximado o porcentaje de cada especie
14. Comentarios y/o observaciones del Inspector
15. Informe del o los testigos

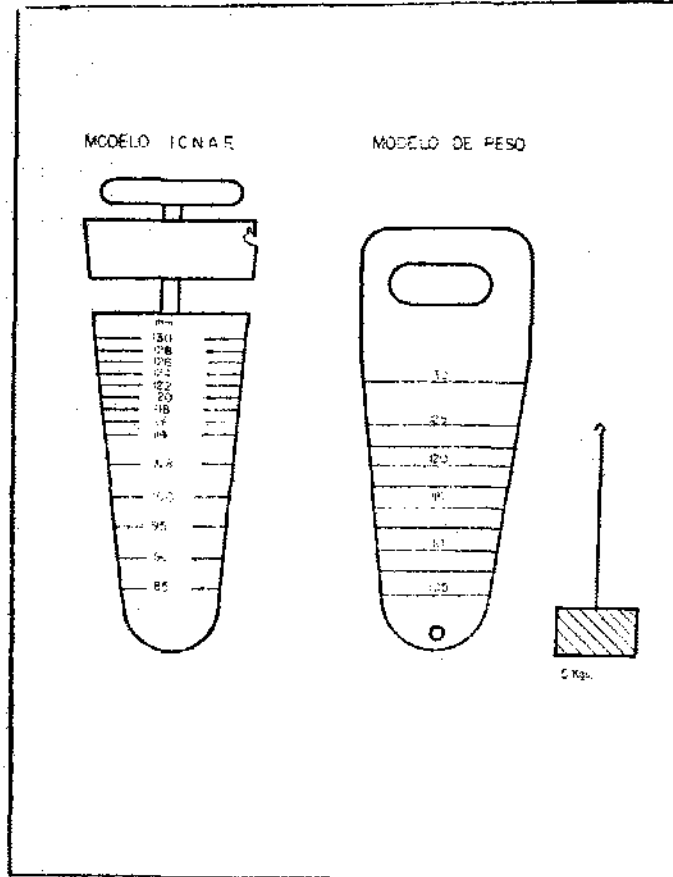
Firma del o los testigos

Firma del Inspector
16. Comentarios y/o observaciones del Capitán del buque

17. Firma del Capitán

(Deberá ser el capitán en firmar. Todos los demás firmarán en su presencia)

ANEXO V



II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1971 por la que consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes del Ejército de Tierra que se indican.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 19 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 109), los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir de 1 de enero de 1972,

según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14), y el artículo 2.º de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones provinciales

Comandante de Artillería don Juan Cañadas Robles, Madrid.
Comandante de Infantería don José del Campo y García-Blanco, Méjiba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subdirección General de Protección Civil

Teniente Coronel de Artillería don Carlos Martínez Isern, Cáceres.